

**Auto No. 116
(07 de Abril de 2022)
PROCESO: PAS-SCA-075- 2021**

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto No. 59 de 23 de febrero de 2022, formulo cargos, con sustento en un informe de verificación realizado a la prestación de servicios de salud por parte de la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL, el informe con fecha del 13 de junio de 2018.

Que el auto referido fue notificado al prestador investigado el día: 7 de marzo de 2022, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos dentro del término legal el día 29 de marzo del 2022.

2. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 48 dispone:

"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."

3. Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

"El informe de auditoría medica de fecha: 13 de junio de 2018 en (8) folios, oficio SCA.QR 18005105-18 en un folio, acta de reunión del primero de junio de 2018 en (3) folios, escrito de descargos y sus anexos del 29 de Marzo del 2022".



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

De otra parte, respecto de la solicitud de práctica de las pruebas testimoniales de ALEJANDRA ENRIQUEZ PADILLA, con el fin de que manifieste lo que le conste en los hechos fundamentos de los descargos, y pruebe la existencia de atenuantes en el grado de responsabilidad del establecimiento objeto de investigación, misma que no resulta conducente y pertinente, por cuanto obra en el plenario elementos probatorios documentales, en la cual de forma meridiana se observa el registro de los estándares aplicables al servicio que se han habilitado y los cuales han sido objeto de revisión por el comité de verificación, por lo que la práctica de la prueba testimonial se rechaza.

De igual manera en cuanto la solicitud de realizar nuevamente visita de inspección, con el fin de verificar lo manifestado en el escrito de descargos, tampoco resultan pertinentes y conducentes toda vez que el fin de la visita de inspección, vigilancia y control es verificar las condiciones de habilitación, determinar en el momento de la visita el cumplimiento de los estándares del servicio habilitado y no posterior a la visita de vigilancia y control, así mismo se menciona por el prestador que los documentos están contenidos en el CD adjunto al escrito de descargos, los cuales serán objeto de valoración por el despacho, por ende, la inspección ocular se rechaza.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Reconocer personería de acuerdo al art. 77 del CGP, para actuar a nombre de la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO, identificada con Nit: 891200274-2 al Dr. EDWUAR ANDREY CORREDOR identificado con CC 1013661852 de Bogotá con T.P No. 330.254 del CSJ.

ARTICULO SEGUNDO. - Tener e incorporar como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Rechazar, la solicitud de la práctica de la prueba testimonial, e inspección realizada por el prestador investigado, de acuerdo, a los argumentos contenidos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme el artículo 40 de la ley 1437 de 2011.

Dado en San Juan de Pasto a los siete (07) días del mes de Abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO EN ORIGINAL
KAREN ROSSMERY LUNA MORA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento